



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 137-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB www.tce.gob.ec del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 137-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 137-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de mayo de 2019. Las 17h26.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito en cinco (5) fojas suscrito por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, abogada patrocinadora del señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, a las 15h54.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de mayo de 2019, a las 17h43, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 137-2019-TCE. (fs. 765 a 777)

1.2. La sentencia mencionada fue notificada al señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara y a la abogada patrocinadora, el 2 de mayo de 2019 a las 21h31 y 22h57 en la casilla contencioso electoral No. 072 y correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 778 y vta.)

1.3. Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 5 de mayo de 2019, a las 15h54, el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, a través de su abogada patrocinadora, doctora Blanca Cáceres Cabezas, solicita "... aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 02 de mayo de 2019, a las 17h43...". (fs. 780 a 784)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se constata que el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada al señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara y su abogada patrocinadora el 2 de mayo de 2019 a las 21h31 y 22h57 en la casilla contencioso electoral No. 072 y correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

El recurso horizontal fue presentado en la Secretaría General por la abogada patrocinadora del señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, el 5 de mayo de 2019, a las 15h54, por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

2.4. Argumentos del Recurrente

2.4.1. El señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, a través de su abogada patrocinadora, en su escrito expresa:

Que con base en los artículos 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 02 de mayo de 2019, a las 17h43, indicando que *"...en el contenido de la sentencia se evidencian inconsistencias y contradicciones que llevan a errar la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."*

Que, conforme se desprende del contenido de la sentencia, *"...la Junta Provincial Electoral de Pichincha afirma que mediante resolución CNE- JPEP-SP-F-01-01-01-2019 se resolvió NOTIFICAR DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS (24) A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN LOS CASILLEROS ELECTORALES(...) CON LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE TODAS LAS DIGNIDADES DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. Sin embargo Señores jueces, del expediente, las pruebas que hemos aportado y la sentencia se desprende que:*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 137-2019-TCE

1.- Se notificó un "reporte de resultados preliminares" con una razón de Secretaría General en la que no consta el acto administrativo válido, es decir la Resolución CNE-JPEP-SP-F-01-01-01-2019 de 1 de abril de 2019 emitida a las 10h40, por la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha cierra escrutinio y aprueba resultados numéricos disponiendo su notificación. [...]"

Señala que el "reporte preliminar de resultados" emitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha no cumple con lo dispuesto ni el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, ni en el Código de la Democracia en los artículos 18, 36, y 239 lo que motivó *"...la interposición por parte de la organización política que represento de una acción de queja presentada en contra de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y que actualmente se encuentra en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral."*

Así mismo manifiesta que ha solicitado a la Junta Provincial Electoral se les entregue la resolución en la que aprobó los resultados numéricos y dispuso su notificación, sin que se haya mencionado la Resolución CNE-JPEP-SP-F-01-01-01-2019 de 1 de abril de 2019 a las 10:40.

Expone que *"...se fraguaron documentos por parte de la Junta, por lo que estas actuaciones deben ser investigadas por las autoridades penales, debido a que se dan todos los elementos del tipo penal de fraude procesal, de una acción ilícita y punible mediante la que se ha inducido a engaño a la autoridad judicial en un proceso, en este caso un proceso de la justicia electoral, a través del cambio o distorsión del estado de las cosas, verificado en las contradicciones de los documentos que la propia Junta Provincial Electoral de Pichincha remite al Tribunal."*

Respecto a la presencia del delegado del Movimiento FUERZA MEJIENSE, lista 115, el recurrente señala que ha denunciado estas prácticas *"...mañosas y poco transparentes de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que no publicó la información sobre el reinicio de la las sesiones de escrutinio o esperaba que nuestros delegados salieran de la sede de escrutinio para reiniciar las mismas. El lunes 01 de abril de 2019 efectivamente, como se menciona en la sentencia, se reinstaló la sesión de escrutinio pero no a las 09h30 como indica la Junta, puesto que incluso en el audio de la audiencia al momento de suspender la sesión indica el presidente de la Junta que se reinstalará a las 09h00, mas se hace contar que se indica que la reinstalación sería a las 09h30, sin embargo, señores Jueces la sesión se reinstaló a las 17h00, conforme testificará el señor Marco Narváez y otros delegados de las organizaciones políticas que estuvieron presentes y que rendirán su versión en las instancias penales correspondientes...."*, por lo que solicita se le otorgue copia certificada del expediente íntegro de la presente causa

Que en razón de estos argumentos, solicita que los señores jueces se pronuncien y aclaren sobre lo siguiente:

[...] 1.- Si la Resolución CNE-JPEP-SP-F-01-01-01-2019 de 1 de abril de 2019 a las 10h40 fue notificada al movimiento fuerza Mejiense, Listas 115, conforme dispone el artículo 137 y 239 del Código de la Democracia.

2.- Si el "reporte de resultados preliminares" notificado el 01 de abril de 2019 a las 20:00 horas, es un acto administrativo válido que inicia la etapa de objeciones de los resultados numéricos de los escrutinios.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasoz N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 8000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



3.- Si las reclamaciones realizadas en la Audiencia Pública de Escrutinio pueden referirse a resultados numéricos de los escrutinios.

Sobre el supuesto error de la Directora Jurídica, el Recurrente expone que existe abundante jurisprudencia de los recursos presentados ante este Tribunal en contra de resoluciones por resultados numéricos emitidas por las juntas provinciales electorales, citando las causas: 085-2019-TCE; Causa Nro. 087-2019-TCE; y 091-2019-TCE/113-2019-TCE (acumulada)

Ante lo manifestado, solicita a los señores jueces se pronuncien:

1. *Si al momento en el cual el CNE tramitó la impugnación interpuesta por el Movimiento Mejiense. Lista 115, existía un acto administrativo en firme sobre resultados numéricos que cumplía con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Electoral, y si este acto fue debidamente notificado por escrito a todas las organizaciones políticas como lo exige el Derecho Público.*
2. *Si la Resolución CNE-JPEP-SP-F-01-01-01-2019 de 1 de abril de 2019 emitida a las 10h40 fue debidamente notificada por escrito a las organizaciones políticas, como lo exige el derecho público.*
3. *Si el plazo de 48 horas para objetar los resultados numéricos empieza a computarse desde la fecha de notificación del reporte de resultados preliminares por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.*
4. *Si en el audio y video de la Audiencia de Escrutinio de 31 de marzo de 2019, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha cierra la sesión a las 22h47, porqué en el acta que consta en la sentencia se establece como hora de cierre de esta sesión las 23h51 horas.*

Expresa que en el escrito de interposición del recurso solicitó se le conceda audiencia de estrados para "...explicar todas las irregularidades cometidas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha durante el proceso de elección de Alcalde de Mejía sin que se haya pronunciado en la sentencia o autos previos sobre el tema..."

Pide, de igual manera, que los Jueces de este Tribunal se pronuncien en derecho sobre lo planteado en el presente pedido de aclaración y ampliación, ya que, a criterio del compareciente, en las consideraciones jurídicas de la sentencia, no constan de manera clara y precisa las motivaciones del fallo.

Finalmente requiere que a su costa se le confiera copia certificada de todo el expediente de la presente causa.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En la sentencia emitida el 02 de mayo de 2019, a las 17h43 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera particular en el acápite V CONSIDERACIONES JURÍDICAS, claramente se señaló:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 137-2019-TCE

[...] Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, **NO EJERCIÓ LA OBJECCIÓN** en debida y legal forma, esto es al amparo de lo prescrito en el artículo 242 del Código de la Democracia, ya que no objetó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde-Alcaldesa del cantón Mejía aprobados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la sesión de clausura de 01 de abril de 2019, a las 10h40 en la cual, dicho sea de paso, estuvo presente el delegado del Movimiento FUERZA MEJIENSE, lista 115 y que fueran notificados el 01 de abril de 2019, a las 20h00; así como constata que los resultados numéricos, a la fecha de emisión de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, esto es 04 de abril de 2019, se encontraban **EN FIRME** [...]

En el presente caso el ahora peticionario procura que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que emitimos la sentencia objeto del presente pedido de aclaración y ampliación nos manifestemos respecto de los argumentos que fueron motivo de la interposición del recurso ordinario de apelación, cuando de la misma sentencia se señaló:

[...] Al no haberse presentado objeción, dichos resultados numéricos quedaron **EN FIRME** y causaron estado, motivo por el cual este Tribunal **en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica no se pronuncia sobre ninguno de los argumentos planteados por el ahora Recurrente.** (El énfasis fuera de texto original)

Bajo este fundamento, el Tribunal no realizó análisis sobre el fondo del asunto lo que derivó en que tampoco se pronuncie sobre el pedido de audiencia de estrados la cual, para conocimiento del peticionario y conforme lo ha señalado este Órgano de Justicia Electoral en sus sentencias, *"...se trata de una diligencia de carácter excepcional, que queda a la sana crítica del juzgador concederla o no, siempre y cuando existan dudas sobre los puntos controvertidos. La simple petición de realización de una Audiencia de Estrados, no justifica la necesidad de la misma..."*.¹

En virtud de lo indicado, se verifica que el peticionario intenta que este Tribunal incurra en una equivocación procesal pretendiendo que se pronuncie sobre las peticiones realizadas en el escrito de aclaración y ampliación que son similares a las que se contienen en el recurso ordinario de apelación.

Por último, la sentencia dictada de la cual se pide aclaración y ampliación, es clara, completa, entendible y motivada, ya que en ella se ha garantizado la tutela judicial efectiva, por lo que lo manifestado por el solicitante en el sentido que *"...en las consideraciones jurídicas de la sentencia no constan de manera clara y precisa, las motivaciones de su fallo..."*, no tiene sustento y por lo mismo se rechaza.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, a través de su abogada patrocinadora, doctora Blanca Cáceres Cabezas.

SEGUNDO.- CONFERIR, a costa del señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, copias certificadas del proceso de la presente causa, conforme ha sido solicitado.

¹ Causa No. 105-2015-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 137-2019-TCE

TERCERO.- NOTIFICAR:

3.1. Al Recurrente y su abogada patrocinadora en las direcciones electrónicas ferchosalazar2505@hotmail.com; franklin_caiza13@outlook.com; iperaul@yahoo.es; narvaezjumbo85@hotmail.com; blanqui_caceres@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral No. 072;

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en atención al artículo 247 del Código de la Democracia en los correos electrónicos franciscoyepeza@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 003.

3.3. Al Presidente y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la dirección electrónica carmengarcia@cne.gob.ec.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- SIGA actuando el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

v.s